ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA

Procede a notificar por aviso al señor MARCO AURELIO BARRAGAN CARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N°2374998, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar:	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 105 DEL 2024.
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	TOL.2.40.0-82.001.2024-0086.
Persona a Notificar:	MARCO AURELIO BARRAGAN CARRERA
Dirección de Notificación:	Predio LA GRECIA, Vereda CALABOZO, ROVIRA - Tolima
Recursos:	NO PROCEDEN RECURSOS

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega o de su retiro de la cartelera y la página web.

Dado en Ibagué a los 27 días del mes de agosto de 2025.

ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Valentina Giraldo/Seccional Tolima

FORMA 4-036 V. 2

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL TOLIMA

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 105 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024

Expediente No. TOL.2.40.0-82.001.2024-0086

La Gerencia Seccional del Tolima del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **MARCO AURELIO BARRAGAN CARRERA**, persona natural identificado con Cedula de ciudadanía número 2374998, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio LA GRECIA, vereda CALABOZO del municipio de ROVIRA, Tolima, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6 de la resolución 1779 de 1998, artículo 1 de la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024 y numerales 1 y 3 del artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de veinte 20 Bovinos, correspondiente al primer ciclo de vacunación del año 2024.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACION DE CARGOS,** fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

MARCO AURELIO BARRAGAN CARRERA, identificado con Cedula de ciudadanía número 2374998, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio LA GRECIA, vereda CALABOZO del municipio de ROVIRA, Tolima.

II. HECHOS

1. Que el 15 de Junio de 2024, YIMMI ALEXANDER REYES BENTANCOURT, vacunador del Fondo Nacional del Ganado FNG, entidad que adelanta la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento del Tolima, visita a MARCO AURELIO BARRAGAN CARRERA , identificado con Cedula de ciudadanía número 2374998, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio LA GRECIA, vereda CALABOZO del municipio de ROVIRA, Tolima, con el fin de vacunar contrala fiebre aftosa y la brucelosis a veinte 20 Bovinos que se encontraban en dicho predio, en virtud de la realización del 1 ciclo de vacunación del año 2024, la cual presuntamente no se efectuó. Por tal motivo el

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

vacunador del Fondo Nacional del Ganado FNG elaboró y entregó el Acta de Predio No Vacunado APNV número 4208003.

2. Que una vez se alcanzó la fecha máxima para la vacunación del ciclo 1 2024, esto es el 24 de julio del 2024, no se evidencia que se haya realizado la respectiva vacunación.

3. Que mediante memorando N° 40243100994 del 20 de octubre de 2024, suscrito Gerente Seccional, se remite el Acta de Predio No Vacunado APNV No. 4208003, correspondiente al 1 ciclo de vacunación del año 2024, expedido contra de **MARCO AURELIO BARRAGAN CARRERA**.

III. CARGOS

Que al señor **MARCO AURELIO BARRAGAN CARRERA,** identificado con Cedula de ciudadanía número 2374998, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio LA GRECIA, vereda CALABOZO del municipio de ROVIRA, Tolima, se le apertura pliego de cargos con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6 de la resolución 1779 de 1998, artículo 1 de la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024 y numerales 1 y 3 del artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de veinte 20 Bovinos, correspondiente al segundo ciclo de vacunación del año2023.

1. RESOLUCIÓN N° 1779 DE 1998:

ARTÍCULO TERCERO. - Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que, en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO CUARTO. - Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO. - La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la

Powered by CamScanner

totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

2. RESOLUCION N° 00004493 del 2024:

ARTÍCULO 1. OBJETO. OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 04 de junio de 2024 hasta el día 24 de julio de 2024, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

3. LEY 1955 DE 2019

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.

3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
(...)

IV. PRUEBAS

Se tiene como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de Predio No Vacunado No. 4208003 del 15 de Junio de 2024
2. Comunicación radicada con número 40243100994 del 20 de octubre de 2024.

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con la no vacunación de bovinos y/o bufalinos dentro de las fechas establecidas para el primer ciclo del 2024, se podría estar incurso eventualmente en la infracción a disposicionescontenidas en los artículos 3, 4, 5, 6 de la resolución 1779 de 1998, artículo 1 de la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024 y numerales 1 y 3 del artículo 156 de la Ley 1955 de 2019.

VI. SANCIONES

Que en caso de encontrarse probada la causal, **MARCO AURELIO BARRAGAN CARRERA**, puede eventualmente ser objeto de las sanciones contenidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, adoptadas en el numeral 6.1 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio, que se expidió mediante la resolución No. 065768 del 2020 las cuales indican:

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Que, en virtud de lo expuesto,

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la

Powered by CamScanner

práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Tolima, ubicada en el costado izquierdo de la Universidad del Tolima – barrio Santa Helena Ibagué – Tolima.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR FERNANDO CARDOZO CARO
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Camilo Andrés Gómez Vargas / Gerencia Seccional Tolima
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez / Gerencia Seccional Tolima.

Powered by CamScanner